

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

Att: H. MAGISTRADA Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

REF: Verbal N°2018-0394

DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA FARFAN

DEMANDADO : MARIA FARFAN PADILLA Y OTROS

**Asunto: REPAROS DEL RECURSO DE APELACION
CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA
INSTANCIA**

*JAIME RODRIGUEZ MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, encontrándome dentro del término de ley, desde ya respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, me permito efectuar los **REPAROS CONCRETOS** sobre los cuales se sustentara el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en termino en audiencia, contra la sentencia dictada el pasado 31 de Agosto de 2021, de la siguiente manera:*

SUSTENTACION DE LAS REPARACIONES Y ALEGACIONES QUE SOPORTAN EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA MATERIA DE ALZADA.

Honorables magistrados por intermedio de la presente procedo a presentar las reparaciones con las cuales se sustentara el recurso de apelación presentado en tiempo, e indicar los errores en los que incurrió la Juzgadora de primera instancia, en virtud de los cuales ha de revocarse dicha decisión por ella tomada, frente a la prosperidad de las pretensiones en la demanda de pertenencia y

la negación de las pretensiones de la demanda reivindicatoria y, negación de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

De la lectura del fallo objeto de ataque, se avizora que la **juzgadora incurrió en un yerro manifiesto de apreciación de las pruebas**, especialmente el interrogatorio de parte absuelto por el demandante señor Juan Bautista Farfan Ardila, en donde en su deponencia realizo reconocimiento de dominio ajeno, desatinando la juzgadora de igual forma el reconocimiento de dominio ajeno en el acta de conciliación celebrada ante el juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, pues del contenido allí plasmado, la sentenciadora el estudio por ella realizado a tal instrumento, desconoció de manera abierta el real y verdadero sentido y los alcances de tal documento, más bien tal apreciación con el mayor respeto de la juzgadora, corresponden a una opinión personal, no obstante el análisis que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo allí consignado en el acta de conciliación, no tuvo ninguna repercusión práctica en los efectos procesales y sustanciales consagrados en la ley.

El primer punto objeto de ataque de la sentencia se advierte sin lugar a dudas un **error de hecho y de derecho por una indebida valoración de las pruebas**, por lo que era dable y aceptable que tanto el interrogatorio de parte rendido por el demandante en pertenencia, como lo consignado en el acta de conciliación, se avizoro reconocimiento de dominio ajeno, por lo que imploro a este Honorable cuerpo colegiado se analice y verifique lo que el demandante confeso en interrogatorio y, a partir de ese estudio se establezca si las conclusiones a las que arribo el ad quo fueron, la consecuencia de un grave yerro manifiesto de apreciación, veamos porque:

*Se sabe desde vieja data que el fundamento de esta clase de acciones adquisitivas de dominio, estriban en la necesidad de reclamar que por un tiempo establecido en la ley el demandante tiene derecho por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble que de acuerdo a sus actos positivos realizados sobre el mismo tiene derecho, al haberse ejercido una posesión, quieta, publica y, pacífica, y no estar sujeta a ninguna clandestinidad, derecho que le puede ser adjudicado por ministerio de la ley siempre y, cuando se cumplan tales presupuestos, pero cuando se tiene a título de señor y dueño o sea sin **reconocer dominio ajeno**, ya que la posesión es el signo externo de la propiedad y, debe ser protegido. La ley reputa dueño al poseedor, y si otro tiene un derecho preponderante debe demostrarlo ante las autoridades competentes bajo la acción correspondiente, que lo determine mediante una decisión, y si se concurre en demanda de pertenencia, ha de otorgarse si el actor comprueba, de un lado el hecho jurídico de la posesión, y de otro cuando la misma **se ejerce como dueño y señor y no le ha sido interrumpida**.*

Honorables magistrados de cara al estudio de las pruebas recaudadas se avizora varios actos positivos materia de confesión por parte del demandante señor Juan Bautista Farfan y, que valoro indebidamente la sentenciadora de primera instancia, pues de haberse realizado un serio estudio, con rigurosidad y bien detallado sobre lo absuelto por el señor Juan Bautista Farfan, tal vez el fallo hubiera sido adverso, declinándose la aspiración de sus pretensiones reclamadas en su libelo, habida cuenta al observar con detenimiento algunas de sus respuestas en su deponencia, el mismo manifestó y reconoció el dominio en cabeza

de las demandadas en pertenencia y demandantes en reivindicatorio, pues un repaso al interrogatorio por este rendido, el encartado en demanda reivindicatoria, se vislumbra por afirmación propia de él tal reconocimiento, de propiedad de las señoras Carmenza, Edilma, Flor María, María Inés y Marlen Farfán Padilla, veamos porque:

- Manifestó hasta el cansancio el demandante Juan Bautista Farfan, que empezó a ejercer su posesión desde el 01 de septiembre de 1990.

Ahora bien, se extrae de su deponencia, que dicho actor demandante interrumpió su posesión en los siguientes actos:

a) Cuando este realizo conciliación con su hermano Gustavo farfan, en audiencia celebrada el día 26 de mayo de 1999, ante el Juzgado 30 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario cuyo radicado corresponde al 1998-1349, acto conciliatorio voluntario de donde **se desprende el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su hermano**, quien era el entonces propietario del inmueble objeto de proceso, mediante escritura pública adiada 19 de mayo de 1993 de la notaria 20 del circulo de Bogotá, es decir en gracia de discusión y, ser este quien fue el que ejercito la acción ordinaria en contra de su hermano señor **Juan Bautista Farfán Romero** y, fue este último **quien ofreció pagarle la suma de 24 millones de pesos**, a cambio de que este le suscribiera la escritura pública de transferencia de dominio, suma garantizada con hipoteca sobre dicho bien inmueble allí relacionado, pero ante el deceso del señor Gustavo Arsenio Farfán romero, lo allí pactado no se pudo cumplir.

De lo anterior honorables magistrados surgen varios interrogantes, si realmente existió una venta, negociación o

*préstamo entre los hermanos farfán, o la conformación de una sociedad, entonces porque el señor Juan Bautista Farfán Romero, si consideraba que había sido defraudado por sus hermanos no ejercito la acción correspondiente para la recuperación de su inversión? Pues lo que da cuenta el acta de conciliación y, según se extrae es que él que ejerció acción en contra de su hermano Juan Bautista Farfán fue el señor Gustavo Arsenio Farfán Romero, contra su hermano y, que conforme a las pretensiones perseguidas en dicho proceso, el que termino reconociendo suma dineraria fue el señor Juan Bautista Farfán Romero a favor del demandante? Entonces surge otra duda? Si el que debía supuestamente era el señor Gustavo Arsenio Farfán Romero, por la inversión supuestamente realizada por el señor Juan Bautista Farfán Romero, porque el que termino reconociendo una suma de dinero fue el señor Juan Bautista Farfán? como ya se indicó, **al reconocerle suma de dinero en conciliación sobre el predio allí relacionado y el cual es objeto de proceso, reconoció dominio ajeno, al pactarle como contraprestación de la suma de dinero, que le suscribiera la escritura pública, garantizada con hipoteca sobre el mismo bien.***

*Se concluye entonces Honorables magistrados, que al citarlo a conciliación cuando este ya era propietario a mediados del año 1999, interrumpió su posesión, de donde solo después del fallecimiento de su hermano se podría en gracia de discusión contabilizar nuevamente su posesión. Acta de conciliación allegada por el Testigo **Adolfo Gutiérrez Patarrollo**.*

*Dicha acta de conciliación lo que demuestra es que el demandante señor Juan Bautista Farfán Romero, **reconoció** que el inmueble cuya declaración de pertenencia reclama era, por lo menos para el **26 de mayo de 1999**, fecha de celebración de la*

audiencia de conciliación, **propiedad del señor Gustavo Arsenio Farfan Romero.**

Se resalta su señoría, otra gran duda, si el que incumplió supuestamente lo consignado en el acta de conciliación fue supuestamente el señor Gustavo Arsenio Farfán Romero, entonces porque el proceso ordinario termino con sentencia en contra del demandado y se libró mandamiento de pago, decretándose medidas de embargo, entre ellas el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION** que ostentaba el hoy demandante Juan Bautista Farfán Romero.

b) Sin embargo pese a ello nuevamente el demandante interrumpió su posesión que reclama, **al aceptar que el inmueble se vendiera y permitiera el ingreso de algunas de las propietarias del inmueble objeto de proceso,** lo cual como este lo manifestó, ocurrió 4 a 5 años después del fallecimiento del señor Gustavo Arcenio Farfan, es decir si el señor Gustavo Arsenio Farfán falleció en el mes de julio de 1999, y, contabilizándose (Termino menor) 4 años posteriores a su deceso, se configuro la interrupción del demandante en el año 2004, como ya se adujo anteriormente al **permitir ofrecer en venta y, el ingreso al inmueble a una de las propietarias que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria, actos positivos de reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de sus sobrinas.**

c) Otro acto de interrupción de posesión ocurrió a mediados del año 2013, pues de la revisión a los antecedentes que dieron origen a la demanda Ordinaria N°1998-01349 que curso en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, que en su oportunidad interpusiera el señor Gustavo Arsenio Farfan Romero, siendo demandado el

hoy demandante señor Juan Bautista Farfan Romero, proceso en el cual se adelantó diligencia de **embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión**, aditada 19 de Marzo de 2013, por la Inspección 11 C distrital de policía de Bogotá, diligencia que fue atendida por el propio señor **JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO**, con cedula 3.796.404 de Cartagena, hoy demandante en este asunto, quien en dicha diligencia no quiso firmar, ni presento oposición legal alguna que resolver, conforme se avizora de la misma acta, además de ello, ante tal conducta, dicho inmueble quedo bajo la administración del secuestre allí designado para tal fin, hecho relevante que llama la atención, **pues para ese momento le fueron embargados y secuestrados sus derechos derivados de la posesión y, estos le fueron entregados al secuestre para su administración.**

Bajo esa perspectiva se advierte que el señor Juan Bautista Farfán Romero, para esa época no presentó ninguna clase de oposición a la práctica de dicha diligencia de **embargo y secuestro de sus derechos derivados de la posesión que ostentaba**, si en su sentir consideraba ser el dueño y señor de tal bien o derechos de posesión, debió repeler tal interrupción efectuando la correspondiente oposición o ejerciendo los mecanismo de ley en aras de proteger la supuesta posesión que hoy resalta en el libelo de demanda.

En Suma de todo lo anterior, y de todos los actos positivos de **interrupción de la posesión y, reconocimiento de domino ajeno**, anteriormente descritos, se avizora otras situaciones de confesión en el interrogatorio a este practicado, en algunas preguntas realizadas por el Despacho, veamos porque:

a) Manifestó en una de sus respuestas que “Hicieron el juicio de sucesión, porque no me tuvieron en cuenta para que me reconocieran lo mío” De tal afirmación honorables magistrados se puede inexorablemente extraer, en su sentir reconoce que al realizar el juicio de sucesión, y no tenerlo en cuenta en dicho trámite, subjetivamente reconoce la calidad de herederas del derecho herencial que involucraba el inmueble donde el demandante reclama su derecho en pertenencia, ahora se entiende por qué permitió el ingreso y la venta del inmueble objeto de proceso, por parte de las demandantes en reconvención.

b) Cuando el Despacho pregunto si cuando se reunieron, ellas (demandadas) ya figuraban como propietarias en el inmueble manifestó “SI DOCTORA”, manifestación objeto de confesión de dominio ajeno en cabeza de las hermanas farfán padilla.

c) Cuando el togado de la pasiva en pertenencia le pregunto, si las reconocía como propietarias a las demandadas teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad, manifestó “CORRECTO” palabra que de acuerdo a los sinónimos de la legua española, significa, “PRECISO, PERFECTO, EXACTO, CABAL, JUSTO, ADECUADO, APROPIADO, ACERTADO” entre otras palabras, lo que se desprende sin lugar a dudas un total reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de las hermanas Farfan Padillas en su calidad de propietarias del inmueble objeto de proceso.

Bajo esta óptica, la demanda de pertenencia no podía salir avante, pues al tenor del canon 191 del Codificado General del proceso, el demandante al ejercer reiteradamente actos de confesión en cada una de sus actuaciones, a nombre propio al

reconocer dominio en cabeza de las demandadas del inmueble perseguido por este en su acción, conllevaría a que por sí solas sus pretensiones no hubieran alcanzado la prosperidad esperada.

La suma de tales evidencias Honorables Magistrados, permiten concluir sin mayores dudas, que las conclusiones a la que arribo la Juzgadora de primera instancia, según la cual el demandante señor Juan Bautista Farfán Romero, fue poseedor desde el año 1990, es manifiestamente equivocada, pues quedo demostrado, por el contrario que por lo menos hasta el año 1999 (fecha de conciliación) y/o año 2004 (cuando permitió el ingreso y, la venta del inmueble objeto de proceso a una de las propietarias demandantes en reconvencción), el señor Juan Bautista Farfán Romero, no se refutaba poseedor del bien, es decir, cuerpo colegiado, que la detentación material careció del elemento animus para que hubiera sido calificado como posesión, ya que no existió la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno.

A voces del canon 777 del Estatuto Civil, establece que “el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”

En reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dicha corporación ha manifestado que “Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor, es necesario, para ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa”.

La Corte suprema de justicia, sobre el tema, ha precisado si lo controvertido es la falta de ponderación de las pruebas en conjunto, o la errónea apreciación que de la suma de ellas haga el sentenciador, se configura un error de derecho, por cuanto,

“La cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista, pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en un cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible, que cuando se las contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso”
(sentencia de 4 de marzo de 1991).

La sentenciadora de primera instancia, se abstuvo de apreciar de manera rigurosa y juiciosa, las pruebas incorporadas al proceso, el interrogatorio de parte, las pruebas documentales allegadas por los testigos, pues no las valoró conforme a las reglas de la sana crítica y omitió el deber ético y legal de exponer siempre razonadamente el mérito asignado a cada medio de convicción, pues se advierte que si hubo un razonamiento fáctico, el mismo fue totalmente incompleto y deficiente, desencadenando un gravísimo error de derecho, ante el desconocimiento de la confesión realizada por el señor Juan Bautista Farfán, (violación norma probatoria), como lo era el canon 191 del estatuto General del proceso.

El segundo punto objeto de ataque de la sentencia: *Es que teniendo en cuenta las varias interrupciones de su posesión y **RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO** por parte del demandante en pertenencia, no era posible determinar desde que fecha exacta **INTERVINO NUEVAMENTE SU TITULO** a la calidad que este se endilga en la demanda.*

Pues en virtud a tales reconocimientos, se arrojó la cosa como mero tenedor, entonces es claro que debe aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, honorables magistrados, la EXISTENCIA DE HECHOS QUE DEMUESTREN INEQUIVOCAMENTE, INCLUYENDO EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE REBELO NUEVAMENTE CONTRA EL TITULAR DE DOMINIO Y EMPEZO A EJECUTAR ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DESCONOCIENDO SU DOMINIO, PARA ENTONCES CONTABILIZAR A PARTIR DE DICHA FECHA EL TIEMPO EXIGIDO DE POSESION AUTONOMA Y CONTINUA DEL PRESCRIBIENTE.

*Adviértase Honorables magistrados que el demandante en su proceso de pertenencia no alegó en libelo de demanda la **existencia de una mutación del título**, no manifestó en tal sentido que hubiese sido tenedor y luego mutado a poseedor, hecho que ante las confesiones de este en interrogatorio de parte como los reconocimientos expuestos anteriormente, se demostró que no es cierto, pues contrario sensu, las pruebas no demuestran que haya existido una conversión del título por lo menos veinte años antes de la presentación de la demanda.*

Pues como ya se expuso en líneas anteriores, por lo menos hasta el año 1999 (fecha de conciliación) el señor Juan Bautista Farfán Romero, reconoció dominio ajeno sobre el predio, en cabeza inicialmente de su hermano Gustavo Arsenio Farfán Romero y/o año 2004, cuando permitió el ingreso y, la venta del inmueble objeto de proceso a una de las propietarias demandantes en reconvencción. Sumado al reconocimiento de derecho de dominio

en cabeza de sus sobrinas (demandadas), en el interrogatorio absuelto por el demandante

Tercer punto de ataque contra la sentencia: *Honorables Magistrados otra situación que llama la atención y que vale la pena señalar a esta Honorable Corporación, es que de la revisión al libelo introductor de demanda, se avizoro que la profesional del derecho del señor Juan Bautista farfán romero, omitió indicar la clase de prescripción que se persigue en su acción, como la norma sustancial aplicable a la cual se acogía y aplicaba el demandante, atendiendo su lapso de tiempo de posesión que alega ostentar desde el 01 de septiembre de 1990, tal y como lo reitero en varias respuestas en su interrogatorio de parte absuelto.*

No podía la juzgadora a su criterio y, juicio escoger la ley que debía aplicarse al caso en concreto (Ley 791 de 2002), pues tal voluntad le correspondía exclusivamente al prescribiente, como así la aplico y concluyo en su fallo. Ya que con dicho actuar de la juzgadora violo el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a la contraparte, ante la sorpresiva ley aplicable según su criterio, pues los medios de defensa y ataque a las pretensiones el pilar de ellos, fueron los hechos narrados por el demandante los cuales ostentaba desde el año 1990, y sobre los cuales se soportó la defensa y contradicción, pues con la aplicación sorpresiva de oficio de la ley 791 de 2002, por parte de la juzgadora desnatularizo los hechos, las pretensiones y el

mecanismo de defensa planteado bajo esas perspectivas, incongruencia entonces se predica cuando existen desajustes en los aspectos objetivo y causal entre lo pedido, lo excepcionado y lo resuelto.

*Por expresa disposición del canon 281 del Estatuto General del Proceso que reza “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta**”.*
(La negrilla y subrayado fuera del texto).

***La incongruencia entonces se predica cuando existen desajustes en los aspectos objetivo y causal entre lo pedido, lo excepcionado y lo resuelto.** Este ha sido el entendimiento que doctrina y jurisprudencia han dado al citado precepto. En efecto, explicando cuándo se genera la causal 2 de casación “No **estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado** o que el juez ha debido reconocer de oficio. *(La negrilla y subrayado fuera del texto).**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 07 de junio de 2005 exp.01389, ha dicho refiriéndose a criterio de vieja data, expresó:

“Sàbese que el postulado de la congruencia de la sentencia, acogido positivamente por el artículo 305 del Código de Procedimiento civil

(para entonces vigente), impone una estricta adecuación de aquella decisión con los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, y con la oposición que contra ella se hubiere podido plantear en el proceso, significa entonces que debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones esenciales del litigio. Debe haber, pues, consonancia entre lo pedido y lo resistido”

Surge de lo anterior, que la anotada causal se configura cuando, como reiteradamente ha explicado la Corte, la sentencia es excesiva por proveer más de lo pedido (Ultra petita partium), o cuando provee sobre peticiones no formuladas por las partes (extra petita partium), o en el evento en que deja de pronunciarse sobre peticiones de la demanda o sobre excepciones formuladas por el demandado o que debe reconocer de oficio (cifra o minimapetita partium), **así mismo, hay incongruencia cuando el juez se desatiende de los hechos narrados en el escrito introductor**, según el precitado artículo 305 del estatuto procesal” (La negrilla y subrayado fuera del texto).

*Por ello, a la juzgadora de primera instancia no le estaba permitido inmiscuirse y a su juicio, escoger la ley aplicable al caso en concreto, pues dicha voluntad era propia del prescribiente, para desnaturalizar los hechos y las pretensiones invocadas y corroboradas con las deponencias y el interrogatorio de parte del demandante en pertenecía, so pretexto de interpretar en el sentido que a su juicio cual era la ley aplicable, pues honorables magistrados la sentenciadora debió preocuparse por los hechos debatidos en el proceso, **los cuales eran anteriores a la ley por ella aplicable a su criterio, alterando la ley sustancial y la voluntad del prescribiente, quien era el único sujeto procesal que determinaba a que ley deseaba acogerse y, pues como ya se señaló conforme a los hechos debatidos (1990), no era posible aplicar la ley 791 de 2002, pues su vigencia es posterior a los hechos debatidos**, no solo reiterados por el propio*

prescribiente sino corroborado por los cada uno de los testigos, como lo reiterado en la demanda como en los alegatos de conclusión por la togada del señor Farfan Romero.

*En todo caso, honorables magistrados, en este proceso en marras **no aplicaría la reducción a 10 años que hizo la ley 791 de 2002,** por cuanto su vigencia y, tal como lo ha enseñado la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sede de casación, dicha vigencia es, **“posterior a los hechos debatidos en este pleito. en que la ley nueva hubiere empezado a regir”**, resaltando lo confesado tanto por el Demandante en interrogatorio como de las deponencias de los testigos traídos por este, como de los extraído en todas las documentales obrantes en el proceso, de igual forma se corrobora con los alegatos rendidos por la misma togada de la activa, quien reitero que la posesión del señor Juan Bautista Farfán, se refutaba desde el año 1990 y, quien llevaba más de 20 años de ejercer posesión sobre el predio objeto de litigio.*

*Así las cosas, honorables magistrados, en gracia de discusión, así se aceptara que la posesión que ejerce el señor Juan Bautista Farfan, se remonta al año de 1990, es claro que para la fecha en que se solicitó la declaración de pertenencia (**Julio de 2018,**) y, tan solo teniendo en cuenta el reconocimiento de dominio ajeno efectuado en la audiencia de conciliación celebrada ante el juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, entre el propietario del inmueble objeto de proceso y el señor Juan Bautista farfan Romero, (esto sin contar las interrupción en el año 2004, al permitir el ingreso a una de las propietarias al inmueble y, dejar que lo ofreciera para su venta) aun, contabilizando solamente*

desde la celebración de la audiencia de conciliación, no se habían cumplido los 20 años exigidos por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, para ganar por prescripción adquisitiva el inmueble litigado.

Cuarto punto objeto de ataque contra la sentencia: Finalmente se resalta al despacho, que vencido el demandante en pertenencia, este no tiene derecho al pago o devolución de ninguna mejora sobre el predio, como quiera que no acredito por ningún medio probatorio su dicho, y quien confeso no tener documentos ni facturas de las mejoras, **pues era deber de este demostrar lo afirmado por el, evadiendo la parte de su carga probatoria de conformidad con las previsiones del canon 167 del C.G.P., pues nadie tiene el privilegio de hacer de su afirmación prueba de lo que dice “principio General del Derecho Probatorio” y, de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”.**

*Y no podía decirse que ha ejercido posesión material por el solo hecho de pagar impuestos prediales, pues como lo ha decantado la jurisprudencia en reiterados fallos, dicho acto por sí solo no es un acto de posesión, dicho acto es una demostración del **animus domini**, es decir el ánimo o intención para adquirir esa posesión, de donde nace ese propósito de actuar como dueño o propietario de una cosa, ya que para que se produzca, es necesario que la posesión se mantenga*

Quinto punto objeto de ataque contra la sentencia: Incurrió la Juzgadora en otro error factico en la sentencia, al estudiar las documentales arrimadas al proceso, frente a la excepción de la cadena interrumpida de títulos, pues si bien es cierto, se allego

sendas copias de escrituras y, en una de ellas de incurrió en un error, pues se generó una confusión con otra escritura de la misma fecha y notaria, sin embargo pese a ello, paso por alto la juzgadora, el certificado de tradición y libertad allegado junto con la demanda reivindicatoria de dominio, pues conforme a reiterados pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia, tan solo para probar y acreditar el dominio a través del tiempo, en suma de cadena títulos registrados, bastaba únicamente el certificado de tradición y libertad, lo anterior se corrobora atendiendo para ello que los efectos de la sentencia estimatoria de la pretensión reivindicatoria no son de carácter absoluto y, que la demanda de dominio no estaba encaminada a que se declare dueño al demandante, sino que, por el contrario, honorables magistrados, la sentencia únicamente surte efectos eminentemente relativos entre reivindicante y poseedor y su propósito es, simplemente, de carácter restitutorio en relación con la cosa materia de la disputa. Por esta razón, como lo ha decantado la jurisprudencia, no corresponde al juez verificar “la existencia, validez y eficacia de las diferentes transferencias de la propiedad referidas al inmueble cuya restitución se depreca”.

Así las cosas, bajo esta perspectiva y, teniendo en cuenta las características de la acción de dominio, no es dable ni se podía exigir al demandante en reivindicación que acreditara una cadena infinita de transferencias, y como lo ha afirmado la jurisprudencia una “probatio diabolica, en la que correspondería a éste acreditar su titularidad con una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta arribar a la primigenia ocupación del bien en tiempos posiblemente inmemoriales.”

Basta únicamente para esta clase de acciones de dominio que el demandante demuestre ser el titular del derecho real respecto del

inmueble que se pretende reivindicar, prueba suficiente de ello el certificado de tradición y libertad, donde se avizore el título de dominio registrado, anterior a la posesión del demandado, no hay extraer o traer a colación las tradiciones antecedentes para establecer su existencia, validez y eficacia, dados los efectos relativos de la decisión que implica esta clase de procesos de dominio, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia “el problema suscitado quedaba resuelto con la demostración idónea por parte del demandante de su derecho de dominio.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 17 de septiembre de 2021 exp.11001-31-03-03-015-2012-00647-01, con ponencia del H. Magistrado Dr (o) AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señalo lo siguiente:

(...).

“Luego, **una vez probado el modo por medio del certificado de libertad y tradición de bienes inmuebles, se acredita la cadena de titularidades**, sin perjuicio de las demás probanzas exigidas para demostrar aspectos tocantes a la misma, como sus linderos.

Esto explicaría que en asuntos tan relevantes como acreditar el dominio y otros actos materia de inscripción, **como el ejercicio de la prescripción adquisitiva, el embargo o el remate judicial, basta que el interesado arrime el certificado de marras.**

3.7. En el sub examine, como la demandante **arrimó el certificado registral, que da cuenta de que su propiedad se originó de una cadena de enajenaciones que data incluso antes de 1993, se tiene que probó su titularidad por un lapso superior al reclamado por el poseedor, de allí que este documento fue suficiente para comprobar este requisito.**

Ahora bien, en caso de que el convocado quisiera cuestionar la interpretación o los efectos de los títulos registrados y que sirven de soporte a la alegación del reivindicante, así debió plantearlo en el trámite judicial, reclamo que brilla por su ausencia.”

Por lo tanto, como consecuencia de todo lo brevemente esbozado en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda de pertenencia debían ser despachadas desfavorablemente y accederse a las solicitadas en la demanda reivindicatoria, ordenándose la restitución (reivindicación) del inmueble objeto de proceso y la condena por el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el inicio de la posesión por ser poseedor de mala fe y hasta el momento de la entrega del inmueble, más precio de costo de las reparaciones que el hubiere sufrido por culpa del poseedor. De otra manera la condenación se hará en abstracto, para su regulación posterior en la acción sobre cumplimiento del fallo.

De los H. Magistrados (as),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rodríguez Medina', with a horizontal line extending to the right.

JAIME RODRIGUEZ MEDINA.
C.C. No.79.982.236 de Bogotá.
T.P. No.213946 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario de REUSAR LIMITADA y LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO
contra MARIO MEJÍA OTERO y COLEMPAQUES S.A.S.

Proceso No. 11001-31-03-043-2010-00202-02

Recurso de Suplica

En mi condición de apoderado del extremo actor y estando dentro de la oportunidad que establece el artículo 331 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de suplica contra su providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año, en virtud del cual denegó la solicitud de las pruebas solicitadas por la parte demandante para que se decretaran y practicaran en la segunda instancia.

Es importante señalar que estas pruebas de segunda instancia buscan establecer la verdad real y material de los presupuestos fácticos que dieron origen a este proceso, con el fin de superar vacíos probatorios que existen por razones imputables a la parte demandada que en forma sistemática ha pretendido ocultar la verdad real y material, impidiendo la práctica de pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que sirven de fundamento a este litigio.

Señala el auto recurrido que las declaraciones de MARIA FERNANDA MEJIA PARRA y JORGE MARIO MEJÍA PARRA, fueron pruebas decretadas de Oficio por el Juzgado de primera instancia, pero el hecho cierto, es que esta es una prueba relevante en este proceso y que los testigos reiteradamente no comparecieron a la audiencia y que la apoderada de la parte demandada a quien se le impuso la carga de citarlos, no acreditó por ningún medio que les hubiera remitidos telegramas o correos electrónicos con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia, simplemente se limitó a firmar en la audiencia del 9 de diciembre de 2020 que les había enviado un telegrama y un correo, en un acto de clara deslealtad procesal, por cuanto dichos testigos son los socios principales de COLEMPAQUES S.A.S que es la sociedad demandada y poderdante de la apoderada.

No se puede pretender que por ser esos declarantes inicialmente demandados, quien debía contactarlos y lograr su comparecencia era el suscrito, por cuanto la relación de dichos testigos y el extremo actor esta totalmente deteriorada.

El Juzgado de primera instancia considero que esa prueba testimonial era necesaria para probar los hechos alegados en la demanda y le impuso esta carga procesal a la parte demandada por cuanto el suscrito manifestó que no tenía forma de tomar contacto con dichos declarantes

De otra parte, en relación al interrogatorio del demandado MARIO MEJIA OTERO, siempre se ha negado a comparecer a pesar de habersele formulado muchos requerimientos; inclusive, obran en el expediente registros fotográficos del señor MARIO MEJÍA asistiendo a una diligencia de entrega de un inmueble en perfectas condiciones de salud, mientras se niega a rendir interrogatorio de parte, utilizando excusas medicas que no resultan convincentes y que son de escasa credibilidad, por cuanto solo demuestran el propósito de burlar a la administración de Justicia no absoviendo el interrogatorio de parte que esta obligado a rendir.

En ese orden de ideas, es de claridad meridiana que tanto el interrogatorio de parte del demandando MARIO MEJIA OTERO, como los testimonios de MARIA FERNANDA MEJIA PARRA y JORGE MARIO MEJIA PARRA, pruebas que no se practicaron en primera instancia por la renuencia sistemática del interrogado y de los testigos, resultan relevantes en esta etapa del proceso para esclarecer la verdad real y material y para que sea esta verdad real la que prevalezca sobre la verdad formal.

Ahora bien, es claro que esta petición de practica de pruebas en la segunda instancia tiene su fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso.

Es importante resaltar que tanto en el interrogatorio de parte del demandado MARIO MEJIA OTERO como en el caso de las declaraciones como testigos de MARIA FERNANDA MEJIA PARRA y de JORGE MARIO MEJIA PARRA las pruebas fueron solicitadas oportunamente por el suscrito como apoderado de la parte accionante; en el caso de los testigos MEJÍA PARRA la prueba fue decretada de oficio en el

curso de la primera instancia; tanto en el caso de MARIO MEJÍA OTERO como de los HERMANOS MEJÍA PARRA se negaron sistemáticamente a comparecer, el primero a absolver el interrogatorio y los segundos a rendir la declaración que se les solicitaba, es decir, que dichas pruebas decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte demandante, que las impetro, a contrario sensu, su no practica obedeció a la conducta malintencionada del demandando y de los testigos de eludir su obligación sin que se diera justificación alguna y a pesar de que se les concedieron varias oportunidades para que comparecieran y absolvieran el interrogatorio de parte en el caso de MARIO MEJÍA OTERO y rindieran su declaración en el caso de MARIA FERNANDA MEJIA PARRA y de JORGE MARIO MEJIA PARRA , se negaron a hacerlo.

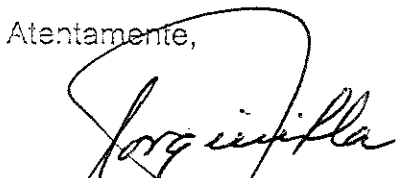
Es importante señalar que esta prueba es fundamental en orden a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

La práctica de estas pruebas en la segunda instancia tiene como objeto probar la veracidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos de la demanda, que le sirven de soporte factico a las pretensiones consignadas en la demanda.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito se revoque la providencia que denegó la petición realizada por el extremo actor sobre el decreto y practicas de pruebas en la segunda instancia y en su lugar se acceda a decretar y practicar el interrogatorio del demandando MARIO MEJÍA OTERO y la recepción de los testimonios de MARIA FERNANDA MEJIA PARRA y JORGE MARIO MEJÍA PARRA.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Bogotá 24 de noviembre de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL-
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada ponente
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: Recurso de suplica conta auto del 18 de noviembre de 2021
Proceso 11001310300520190049900**

DANNA KIRSSY RAMIREZ BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.840.370 de Villavicencio y T.P. 209.724 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal de conformidad con el artículo 331 del C.G.P. me permito interponer el recurso de suplica contra el auto del 18 de noviembre de 2021, notificado en estado el día 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, conforme los siguientes argumentos:

Refiere el Honorable Tribunal, que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se declaró desierto.

Sin embargo, es necesario establecer que los fundamentos facticos y jurídicos del recurso fueron debidamente allegados al proceso, durante el término concedido por el juez de primera instancia, Juzgado Quinto civil del circuito de Bogotá, en la audiencia de juzgamiento realizada el 30 de junio de 2021. El escrito con el sustento fue radicado al correo electrónico ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 06 de julio, con su respectiva constancia de envío a la parte demandante, este reposa en el expediente(adjunta).

En virtud de lo anterior, no es procedente negar el derecho al trámite del recurso, por prevalecer la formalidad ante la sustancialidad, pues los reparos ya habían sido expuestos con anterioridad y dados a conocer a la parte demandante, encontrándose en el expediente para ser valorados por el despacho, sin necesidad de reiterar los mismos argumentos con otro término procesal.

Lo anterior fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil y Agraria mediante sentencia de tutela número STC 5790-2021, ID 732397, proceso T 1100102030002021-00975-00 del 24 de mayo de 2021, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien expuso:

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello aparece un

“excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

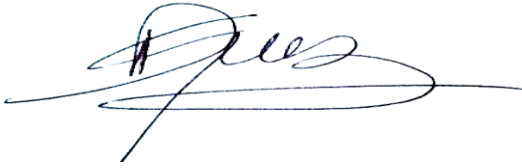
En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto”.

De igual forma es necesario manifestar que el día 23 de noviembre de 2021, se presentó ante el tribunal superior de Bogotá una solicitud de terminación del proceso por transacción firmado y autenticado por las partes el día 12 de noviembre de 2021, el cual tiene por objeto finalizar la litis conforme los acuerdos establecidos en el contrato,; motivo por el cual se solicitó dar aplicación al artículo 312 del C.G.P. otorgando los efectos procesales y declarando la terminación total del proceso sin cobro de costas ni agencias de derecho.

En virtud de lo anterior, en el evento en que el despacho determine dar continuidad con el trámite del proceso, de la manera más atenta solicito se reponga el auto del 18 de noviembre de 2021 por los argumentos expuestos anteriormente y en su defecto se incluya y valoren como reparos del recurso de apelación los interpuestos el 06 de julio de 2021,

revocando la decisión adoptada el 30 de junio de 2021 por el Juzgado quinto civil del circuito de Bogotá.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danna', with a long horizontal flourish extending to the right.

DANNA KIRSSY RAMIREZ BENAVIDES

C.C. 1.121.840.370

T.P. 209.724

Correo: dkrb8@hotmail.com

Apoderada parte demandada

Anexo: Correo electrónico envío sustentación recurso de apelación y constancia de notificación parte demandante -06 de julio-

Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 30 de junio de 2021 - proceso 11001 31 03 005 2019 00499 00

DANNA RAMIREZ BENAVIDES <dkrb8@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

recurso de apelación contra sentencia 30 de junio 2021.pdf;

Buenos días

Encontrándome dentro del término legal, me permito allegar el documento con la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en audiencia pública el día 30 de junio de 2021 por el juzgado quinto civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia para el trámite correspondiente.

Cordialmente

Danna Kirssy Ramirez Benavides
Abogada – Especialista en derecho público
Cel: 3174490374

Re: Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 30 de junio de 2021 - proceso 11001 31 03 005 2019 00499 00

DANNA RAMIREZ BENAVIDES <dkrb8@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 9:40 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, me permito adjuntar pdf con la constancia de envío del documento de recurso de apelación a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico sandraortegoncharry@yahoo.es

Quedo atenta

Cordialmente

Danna Kirssy Ramírez Benavides
Abogada -especialista en derecho público
Cel 3174490374

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Tuesday, July 6, 2021 8:56:31 AM**To:** DANNA RAMIREZ BENAVIDES <dkrb8@hotmail.com>**Subject:** RE: Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 30 de junio de 2021 - proceso 11001 31 03 005 2019 00499 00

Reciba un Cordial saludo, por favor allegar la constancia del envío a la contraparte de acuerdo a lo establecido en el decreto 806

Acuso recibo.
Estewan Sierra

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: DANNA RAMIREZ BENAVIDES <dkrb8@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 8:32 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 30 de junio de 2021 - proceso 11001 31 03 005 2019 00499 00

Buenos días

Encontrándome dentro del término legal, me permito allegar el documento con la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en audiencia pública el día 30 de junio de 2021 por el juzgado quinto civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia para el trámite correspondiente.

Cordialmente

Danna Kirssy Ramirez Benavides
Abogada – Especialista en derecho público
Cel: 3174490374

ARIAS VEGA ABOGADOS

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado(a) ponente: doctora: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D.

Ref. Proceso No. **11001310303320190029300**

NUEVA VIDA INVERSIONES SAS Vs. EDIFICIO PORTAL LA QUEBRADA PH.

MARIO FELIPE ARIAS VEGA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.627 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 228.603, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la pasiva EDIFICIO PORTAL LA QUEBRADA PH, respetuosamente me permito llegar ante el Honorable Magistrado ponente, con el fin de sustentar el recurso de apelación presentado en audiencia del pasado 6 de septiembre de 2021 contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito, en los siguientes términos:

En primer lugar, quiero ratificarme en los alegatos expuestos en el cierre del debate probatorio que cursó en primera instancia, así como de los argumentos expuestos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto de manera legal y oportuno ante el ad-quo en audiencia que precede a esta etapa procesal.

Es menester indicar que, en la demanda están expuestas sucintamente las razones jurídicas de la defensa, por las cuales se muestran inviables las pretensiones invocadas por la parte actora; además presentando precedente jurisprudencial frente a los motivos en los que se fundamentó las situaciones fácticas expuestas en la contestación de la demanda y de la oposición justa a las pretensiones enarboladas por la parte activa.

Que el debate de la litis que cursó en primera instancia se circunscribió a establecer si hubo o no lugar a la declaratoria de nulidad del acta de asamblea celebrada el día 4 de febrero de 2019 por los copropietarios del Edificio Portal de la Quebrada y si como consecuencia de esta, habría lugar a imponer costas procesales y agencias en derecho a la parte vencida en juicio.

El Fallador de Primera Instancia decidió despachar de manera favorable la pretensión principal encaminada a Declarar Nula la asamblea de copropietarios del EDIFICIO PORTAL LA QUEBRADA celebrada en la fecha arriba relacionada y condenando en costas a mí representada en cuantía de 2 smlv. No obstante, el ad-quo para tomar esta decisión pasó por alto no solo el material probatorio allegado como prueba documental con la contestación de la demanda, en la cual se demuestra sin lugar a duda, la legalidad del acta de asamblea como tal, sustentada en los requisito legales y formales que exige los arts. 37 y 38 de la Ley 675 de 2001; sino que además malinterpreto y dirigió el interrogatorio de parte a mí representada en cabeza de la administradora de la

ARIAS VEGA ABOGADOS

copropiedad en la actualidad en busca de una confesión inexistente dado que la administradora de la copropiedad con facultad de representación legal, no ostentaba tal calidad, para los momentos que sitúan los hechos de esta demanda, y que el Juez desvía el objeto de la litis hacia una supuesta vulneración de derechos fundamentales una persona jurídica quien es demandante en esta litis, tal como lo expresó y argumento en su sentencia.

Ahora bien, de la carga probatoria allegada al proceso que cursó en primera instancia; El Ad-Quo no midió ni analizó con el mismo racero la prueba de interrogatorio de parte de oficio surtida al representante legal de la parte actora, donde tal y como se desprende del audio de la audiencia, quedó evidenciada la actitud belicosa del actor, y que sus pretensiones fueron infundadas, donde trató de llevar su desatención e incumplimiento a las formalidades que se exigen en una asamblea de copropietarios para la debida representación a fin de que pudiera participar de la misma y hacer oposición si así lo considerare, respecto de los puntos de decisión y aprobación sometidos a votación en la asamblea objeto de litigio. Es claro que la parte actora, pretendió alegar su propia culpa atribuyendo falsos señalamientos y llevando su argumento al campo personal y de supuesta discriminación por parte de los demás copropietarios respecto de las decisiones que fueron tomadas en dicha asamblea de manera legal, pacífica y mayoritaria por los copropietarios de la propiedad horizontal que represento.

No visualiza el Juez de instancia que la actitud de la parte actora no tiene otro fin que el de obstaculizar y entorpecer la buena administración de la copropiedad, donde la única parte que se ha obtenido un rechazo incomprensible es precisa y únicamente la del demandante en su calidad de representante legal de NUEVA VIDA INVERSIONES copropietario del PH que represento.

Quedó demostrado dentro del debate que mi representada actuó en cumplimiento de los estatutos del Edificio y bajo la rigurosidad de la ley por la cual se rigen las propiedades horizontales. Que la asistencia a la asamblea que se pretende nulificar no le fue negada al actor por capricho de la administración del edificio sino ante la falta de cumplimientos de requisitos legales y formales para conferir poder de representación y que, en segundo lugar, lo decidido en asamblea, fue aprobado de manera mayoritaria cumpliendo con lo establecido en la Ley, al existir quorum para votar y decidir, como en efecto se hizo de parte de los copropietarios y que la misma fue publicada e informada dentro del término legal (20 días), razón por la cual no se puede endilgar ninguna causal de nulidad de la asamblea.

Que el Despacho concluye erróneamente, una supuesta violación de los derechos fundamentales al actor (persona jurídica), como quiera que en el presente asunto se debate de manera única e irrestricta los requisitos legales y formales para que la asamblea sujeta al presente litigio causal alguna de nulidad, la cual no fue hallada por el Despacho. Por lo que declarar la nulidad de una asamblea de copropietarios basado en supuestas violaciones de derechos fundamentales a la demandante, resultaría un fallo en

ARIAS VEGA ABOGADOS

ultra y extra petita, facultades que el juez civil no tiene al momento de tomar decisión que ponga fin a una instancia.

Quedó demostrado dentro del proceso que, con respecto a la nulidad parcial del acta de asamblea, la cual se encuentra en firme y es de estricto cumplimiento por todos y cada uno de los copropietarios presentes o ausentes al momento de la realización de la misma, tal y como lo establece el art. 35 de la Ley 675 de 2001 en su inciso segundo:

"Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto."

Así mismo acudo a la jurisprudencia citada en la contestación de la demanda, respecto de la legalidad de las actas y sus formalidades, así como del principio del derecho procesal frente al cual pretende acudir la parte actora alegando su propia culpa, respecto al incumplimiento de requisitos formales para asistir a través de un tercero a la asamblea ordinaria de copropietarios del EDIFICIO PORTAL LA QUEBRADA celebrada el pasado 4 de febrero de 2019.

En estos términos dejó argumentado el recurso de apelación que fue presentado oralmente en audiencia del pasado 6 de septiembre de 2021, surtida por el Juzgado 33 Civil del Circuito.

Por lo anterior, ruego a la Honorable sala que revoque en su totalidad el fallo proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver a mí representada de todas las pretensiones incoadas en el libelo genitor de esta demanda y que la condena en costas y agencias en derecho impuesta a mí prolijada por haber salida vencida en primera instancia sean impuestas a cargo de la parte actora.

El presente escrito de sustentación del recurso de apelación es presentado en los términos ya señalados y encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello,

De usted Honorable Magistrada;



MARIO FELIPE ARIAS VEGA
C.C. 94.537.627 De Cali.
T.P. No. 228.603 del C. S. de la J.

CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 B N° 8 - 23 of: 218 Bogotá D.C.
Cel. 3102441031
E-mail: carlossancheztoledo@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



Señores
Tribunal Superior de Bogotá
Honorables Magistrados
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada Ponente
E.S.D.

Ref. Sustentación de la Apelación en el Proceso de Pertenencia
De: PLUTARGO MOLANO SANCHEZ
Vs: BEATRIZ MOLANO SANCHEZ y DEMAS HERMANOS
Rad: 11001310303520170038000

Deferente señora Magistrada

Carlos Enrique Sanchez Toledo, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito a su señoría me permito **sustentar** los motivos de inconformidad que me llevaron a instaurar el respectivo Recurso de Alzada dentro del término y son los siguientes:

Los presentes argumentos en cita son para desvirtuar los motivos esgrimidos por el señor juez de primera instancia:

Se centra el **a quo** en su sentencia que la parte demandante no diferencio el punto de quiebre entre ser poseedor heredero y poseedor común en el caso en contienda.

Para ello necesitamos analizar las pruebas tanto documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte en conjunto como lo reza el **artículo 176 del Código General del Proceso**;

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Pruebas documentales, anexas al proceso.

1.- Registro civil de defunción del señor José Miguel Molano Sandoval padre de Plutarco Molano Sánchez **falleció el 7 de agosto del año de 1.987**, para demostrar que hasta aquí era poseedor heredero.

2.- Registro civil de nacimiento de su hija Paloma Molano de fecha de nacimiento **9 de marzo de 1.993**, donde aparece la dirección Carrera 21 Bis N° 164-67 de Bogotá.

3.- Registro civil de nacimiento de su hija Lupita Molano de fecha de nacimiento **31 de diciembre de 1.994**, donde aparece la dirección Carrera 21 Bis N° 164-67 de Bogotá.

Con estas dos últimas pruebas en mención podemos analizar que el señor Plutarco Molano Sanchez empezó a vivir con su compañera señora Anita Rojas Guerrero, al haber concebido sus dos hijas en el bien a usucapir, en los años de 1.993 y 1.994, con ello, podemos empezar analizar jurídicamente que a partir de ese año de 1.993, el señor Plutarco **inicia su posesión común y no en calidad de poseedor heredero**.

4.- La Certificación de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales donde la empresa Decoraciones Lilia Ltda., afilio cotizante a la señora Anita Rojas Guerrero en el **año 1.997**, y a su vez está, relaciona como beneficiarios a su compañero señor Plutarco Molano y sus dos hijas suministrando la dirección Carrera 21 Bis N° 164-67 de Bogotá.

Con lo anterior, también podemos demostrar que mi poderdante para esa época **no** era un poseedor heredero, sino un poseedor común, porque estaba viviendo con toda su familia en el predio y **no** en calidad de hijo legítimo con un estado civil soltero.

5.- Los diferentes documentos como recibos de pago de servicios públicos de varias empresas desde el **año 1.994** hasta la fecha actual, como documentos referente a reclamos y quejas, ante las mismas empresas de servicios públicos, donde están plasmadas las fechas y el nombre de Plutarco Molano, como los nombres de anteriores propietarios.

Con lo anterior, también podemos demostrar que mi poderdante para esa época **no** era un poseedor heredero, sino actuaba en calidad de un poseedor común, porque actuaba de buena fe sin violencia, de manera pacífica, pública, no clandestina, tranquila e ininterrumpida desde el año de 1.989, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dueño diferente a él, ni pagar estipendio alguno.

6.- Certificación del Instituto Desarrollo Urbano de la Alcaldía Mayor de Bogotá del **año 2007** donde se hicieron unas obras alrededor del inmueble ubicado en la carrera 8 F Bis N° 164 A-71 de Bogotá y firma Plutarco Molano Sánchez.

Con lo anterior, también podemos demostrar que mi poderdante para esa época **no** era un poseedor heredero, sino actuaba en calidad de un poseedor común, porque actuaba de buena fe sin violencia, de manera pacífica, pública, no clandestina, tranquila e ininterrumpida desde el año de 1.989, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dueño diferente a él, ni pagar estipendio alguno.

7.- La certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Danubio Norte de esta ciudad, donde se manifiesta que conocen al señor Plutarco Molano Sánchez desde hace 15 años demostrando ser una persona honesta, responsable y cumplidora de sus obligaciones y se expide el 17 de agosto de 2.016 firmado por el presidente y secretario.

También este documento emanado de un cuerpo colegiado de elección democrática y barrial, manifiesta que el señor Plutarco cumplía cabalmente con las obligaciones como ciudadano ejemplar de ese barrió, podemos jurídicamente concluir que actuaba como señor y dueño del inmueble en calidad de poseedor común y **NO** como poseedor heredero, es decir, que si restamos 15 años como lo manifiesta la certificación el cual fue expedida en agosto de 2016, conocen a mi cliente desde el **año de 2.002**.

8.- La declaración bajo juramento de mi cliente señor Plutarco Molano Sánchez manifestando de manera clara que es poseedor del bien ubicado en la carrera 8 F Bis N° 164 A-71 del barrio Danubio Norte de Bogotá, por más de 25 años, en compañía de su pareja señora Anita Rojas Guerrero, expedida el 3 de abril de 2017.

Con el presente documento reafirma el señor Plutarco la convivencia con su compañera desde el año 1.992, es decir, que si restamos 25 años como lo manifiesta la declaración juramentada el cual fue expedida en abril de 2017, conocen a mi cliente desde el **año de 1.991**, actuaba en calidad de un poseedor común, porque actuaba de buena fe sin violencia, de manera pacífica, pública, no clandestina, tranquila e ininterrumpida desde el año de 1.992 aproximadamente, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dueño diferente a él, ni pagar estipendio alguno.

9.- También es de tener en cuenta la instalación del servicio público del Gas en el inmueble por parte del señor Plutarco Molano y el Denuncio Penal que efectuó directamente el mismo señor Plutarco el 9 de mayo del **año 2007**, por el hurto del Contador del Gas.

Con lo anterior, podemos también concluir que en este caso fungió como poseedor común al manifestar a la autoridad competente que actuaba como propietario de la vivienda, el día 9 de mayo de 2007, y la presente demanda de Pertenencia fue radicada el 4 de agosto y admitida el 25 de agosto del mismo año 2017, es decir,

que entre la instalación del Gas, el denuncia penal y la radicación de la demanda transcurrieron 10 años 4 meses aproximadamente, con ello concluimos que actuó con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dueño diferente a él, ni pagar estipendio alguno.

10.- También es de tener en cuenta la contestación a la reclamación que efectuó directamente el señor Plutarco Molano a la entidad Acueducto, agua, alcantarillado y aseo de Bogotá y a la Superintendencia de Servicios Domiciliarios de fecha 13 de enero de 2.016.

Con lo anterior, también se demuestra que el actor siempre ha actuado como un poseedor común y no como poseedor hereditario.

11.- También es de tener en cuenta los contratos de arriendo del segundo piso y el garaje que ha celebrado el señor Plutarco Molano desde el 22 de noviembre del año 2014.

Con lo anterior, también podemos concluir que el señor Plutarco está actuando como poseedor común porque actuaba de buena fe sin violencia, de manera pacífica, pública, no clandestina, tranquila e ininterrumpida desde el año de 1.992 aproximadamente, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dueño diferente a él, ni pagar estipendio alguno.

PRUEBAS TESTIMONIALES. Que se practicaron en el proceso y que me permito extraer lo más relevante para el caso en estudio.

Luis Dueñas.

Manifiesta al despacho en su declaración que conoce al señor Plutarco su señora y las hijas hace 30 años, pero al señor Plutarco hace 5 o 10 años viviendo cerca del predio en usucapir.

A la pregunta formulada por el suscrito: Si sabe si avisto o conoce al señor Plutarco y si sabe si alguien más ha vivido en el inmueble o solamente él y su familia.

Respondió: No yo no he visto a nadie más solamente su familia.

María Eugenia González.

Manifiesta al despacho que conoce al señor Plutarco 20 años y recibió clases con Plutarco y la señora Anita esposa de Plutarco.

También manifiesta a la pregunta del señor juez que no conocía a nadie que ingresara al inmueble.

Manifiesta que él era el propietario del inmueble.

A la pregunta formulada por el suscrito: Conoce si ha vivido otra persona en el inmueble fuera de señor Plutarco y su familia.

Respondió: No.

Jorge Martínez Zea.

Manifiesta al despacho que si conoce al señor Plutarco hace 25 años, porque vive en la casa de al frente, que vino solo y luego con la señora y en general él a estado pendiente de la casa y no conoce a ora persona.

El testigo manifiesta que lleva de estar viviendo 42 años en ese sitio y no ha conocido a nadie más que a Plutarco y al anterior dueño de la casa.

Pregunta el juez en que momento aparece Plutarco en el inmueble siempre a vivido en el primer piso, que las niñas nacieron en el inmueble.

A la pregunta formulada por el suscrito: Si fuera de Plutarco y su familia a vivido otra familia aquí en el inmueble.

Respondió: Que la parte del segundo piso si lo ha arrendado, el primer piso siempre ha vivido Plutarco.

Con lo anterior, podemos analizar que ninguno de los testigos conoció al señor José Miguel Molano Sandoval fallecido en 1.987 padre del señor Plutarco, ni tampoco conocieron a otras personas que hayan vivido, ósea, con se está desvirtuando el poseedor hereditario por el poseedor común.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Plutarco Molano Sánchez.

Manifiesta que el apagado los impuestos y servicios en el inmueble, que entro a vivir en vida de su señor padre, que no pidió permiso para efectuar las mejoras que describió en la diligencia.

A una de las preguntas formuladas por el suscrito: Manifiesta que lleva un tiempo de vivir en el inmueble de 30 a 35 años y que su señor padre falleció en 1.987.

Con lo anterior, podemos analizar jurídicamente la separación o independencia de poseedor hereditario y el poseedor común en los siguientes hechos:

En la demanda manifesté que en el punto segundo de los hechos “**Segundo:** Que mi mandante señor **PLUTARGO MOLANO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía número 19.258.370 de Bogotá, se encuentra actualmente habitando el inmueble en

calidad de poseedor de una manera libre, no clandestina, ininterrumpida, pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, por un lapso de tiempo de Veintiocho **(28)** años, ejerciendo la posesión tranquila sobre el mismo, desde enero del año de 1.989”.

Es decir, que si sumamos los 28 años manifestados en este punto segundo de la demanda, al año de 1.989 en que inicio su posesión como **poseedor común** nos arrojaría el año de 2.017, el cual se instaura la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Por otra parte, las diferentes pruebas documentales aportadas al proceso las fechas más antiguas datan sus pagos desde el año de 1.994, como es el pago de servicios públicos.

También los otros documentos aportados en la demanda como la denuncia penal, la de solicitar la instalación del servicio público de Gas, el reclamo efectuado a la empresa Acueducto Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, la obra de mantenimiento efectuada por parte del IDU de Bogotá y la certificación de la Junta de Acción Comunal, el cual tienen fechas más recientes podemos analizar que el señor Plutarco lleva como mínimo más de 10 años de estar viviendo con su familia en calidad de poseedor común con ánimo de señor y dueño.

Aunado a lo anterior, con la declaración bajo juramento donde podemos corroborar que aproximadamente el señor Plutarco con su familia compuesta por su compañera y sus dos hijas inicia su posesión común desde al año 1.989 aproximadamente, y el padre José Miguel Molano Sandoval falleció en el año de 1.987, es decir, dos años después es que el señor Plutarco inicia su posesión común con ánimo de señor y dueño en compañía de su familia.

Es por ello que el Artículo 2512 nos define la ***prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.***

A partir de allí se ha sostenido de manera pacífica, que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos axiológicos: **a)** posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir, **b)** que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno ley 791 de 2002 que sería de 10 años, **c)** que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso, y **d)** que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Con lo anterior se aclara que la posesión material es un elemento fundamental para prescripción que está dado por el corpus y el animus, es decir, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio su fundamento está basado en el hecho jurídico denominado posesión, ósea, el apoderamiento de la cosa por el poseedor

que sería el **elemento objetivo**, con el ánimo de comportarse como dueño o hacerse dueño de aquella que sería el **elemento subjetivo**.

Entonces, la posesión está instituida por dos elementos fundamentales el **corpus**, es decir, la actividad de un poder material, a través en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (art. 981 del Código Civil); y el **animus domini**, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido directamente a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor.

Adicionalmente, el **Corpus** es la tenencia o el poder físico que se tiene sobre el bien bajo su tenencia, que para el caso en contienda está demostrado con el debate probatorio y las mejoras que sean efectuados a través del tiempo y la explotación económica al haber celebrado un contrato de arrendamiento para vivienda.

Aclarando que su explotación económica no se produjo por acuerdo entre los demás hermanos o comuneros, ni por disposición de autoridad judicial u otra persona u autoridad competente.

Por otro lado, el **animus domini** es el elemento psicológico de la posesión como es considerarse pleno e independiente por su autonomía posesoria como **Señor y Dueño** del inmueble no reconociendo dueño alguno, sin pedir consentimiento alguno o permiso de terceras personas.

Es decir, que en el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con las pruebas practicadas se desvirtúa respecto a los demás herederos, cuando se logra de esta óptica aclarar sin inequívoco alguno que la posesión ejercida por mi cliente sobre el predio mutó o se transformó en **posesión ordinaria y exclusiva** al no reconocer el dominio de los demás herederos o demandados

Quiero de paso aclarar al Honorable Tribunal que en el expediente reposa varios oficios del Juzgado 14 de Familia de Bogotá respecto de la sucesión iniciada por el resto de los hermanos Molano, donde no incluyeron en la liquidación sucesoral a su hermano legítimo el aquí demandante Plutarco Molano Sánchez, que a la fecha actual ya fue aprobado el **Trabajo de Partición y Adjudicación**.

En ese orden de ideas, la ausencia de apreciación y valoración de todas las pruebas arrojadas en especial aquellas que daban cuenta de los hechos posesorios la incorrecta interpretación de la norma sustancial al considerar el a quo la posibilidad de contemplar la posesión de heredero a mi poderdante, sin haber estudiado las pruebas en conjunto para poderse haber cerciorado que las pruebas indicaban otra

cosa, al desvirtuarse que después del fallecimiento del señor José Miguel Molano Sandoval en el año de 1.987, posteriormente mi cliente ingreso en calidad de poseedor común ordinario exclusivo dentro de los dos a cinco años aproximadamente porque no se logra establecer una fecha exacta de ingreso al inmueble, pero con las pruebas testimoniales como documentales podemos aclarar que inicio su posesión después de la muerte de su señor padre, dejando claro que el hecho que el señor Plutarco haya insinuado por nerviosismo o creyendo que con ello aseguraría mejor la versión de su posesión, cuando manifestó en su declaración que estuvo viviendo en vida con su padre, pero con la experticia ventilada se aclara que no fue así.

MEJORAS.

Quiero solicitar con todo respeto a su señoría que el peor de los casos se reconozcan y tacen las mejoras efectuadas por mi prohijado en el bien ya que el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las mejoras enunciadas en el punto quinto de los hechos de la demanda;

“Quinto: Así mismo ha realizado mejoras locativas y construcciones tendientes a mejorar las condiciones para el digno vivir de él, su cónyuge e hijos”.

Adicionalmente fueron manifestadas por el señor Plutarco Molano en el Interrogatorio de Parte efectuado en la audiencia de Inspección Judicial.

Aclarando judicialmente que mi poderdante es poseedor de mala fe art. 768 del Código Civil, o que se haya declarado por el a quo en su sentencia.

Alma y nervio del presente documento es solicitarle respetuosamente a la Honorable Magistrada ponente que se cambie el fallo de primera instancia, para que se decrete la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio – Pertenencia al señor Plutarco Molano Sánchez del inmueble a usucapir, por ser un poseedor común ordinario exclusivo como se demostró en el debate probatorio ocupado de manera libre, no clandestina, ininterrumpida, pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y sin pagar estipendio alguno, o en el peor de los casos se le reconozcan las mejoras que efectuó en el inmueble.

De la Honorable Magistrada atentamente,



Carlos Enrique Sánchez Toledo
C.C. N°19.425.111 Bogotá
T.P. N°54.587 C.S.Judicatura